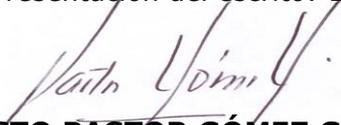


**CONSTANCIA:** Junio 20 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la parte demandante dentro del presente proceso de FIJACIÓN Y/O REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD, allegó escrito de subsanación de la demanda. Los términos transcurrieron así:

- Auto que inadmitió la demanda: 07 de junio de 2023.
- Notificación por estado: 08 de junio de 2023.
- Término para subsanar: Del 09 al 16 de junio de 2023.
- Días inhábiles: 10, 11 y 12 de junio de 2023.
- Presentación del escrito: 13 de junio de 2023.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 583  
Radicado No. 2023-00205

Mediante providencia proferida el día 07 de junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda por carecer de requisitos legales.

En término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin satisfacer los requerimientos indicados en la referida providencia, pues no fue presentado el poder mediante el que se facultara a la representante judicial de la señora NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE para adelantar el proceso de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Es pertinente indicar que, la parte demandante en el acápite de competencia alega que los alimentos del joven JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, fueron regulados por los progenitores de este dentro de la escritura pública de DIVORCIO y que dicho acuerdo carece de validez, toda vez que, el aquí demandando alcanzó la mayoría de edad y es él quien actualmente cuenta con la legitimación y capacidad legal para regular lo relativo a la fijación de una cuota alimentaria, sin embargo, se hace imperioso advertir a la impulsora de este trámite que, la obligación a cargo del alimentante se entiende adquirida para toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que motivaron su fijación, así lo establecen los artículos 422 y 423 de la codificación sustantiva civil, que al tenor rezan:

**"Artículo 422. Duración de la obligación.** Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

(...)."

**Artículo 423. Forma y cuantía de la prestación alimentaria.** El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

(...).

**Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.**

(...).”

De lo anterior se desprende que, si se alteran las circunstancias que dieron origen a la fijación de la obligación, éstas podrán modificarse en la forma y cuantía de la prestación alimentaria, incluso exonerarse de la misma, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 391 y 397 *ejusdem*, por lo que, no es de recibo para esta operadora judicial que pretenda adelantarse un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del hoy mayor de edad JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, cuando la referida obligación fue acordada por los señores MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA y NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE mediante escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso No. 3.042 del día 10 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo Registral de Manizales, aunado al hecho que, de tratarse de un proceso de alimentos, sería, en todo caso, un OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que, el joven GUTIÉRREZ MARTÍNEZ no está solicitando de su progenitora la fijación de la pluricitada cuota alimentaria, sino que la señora MARTÍNEZ ALZATE se encuentra ofreciendo la misma.

De conformidad con lo esbozado en precedencia, y teniendo en cuenta que no fue atendido por la parte demandante el requerimiento realizado en proveído de fecha 07 de junio de 2023, este Despacho en aplicación a lo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE, frente a su hijo JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE, frente a su hijo JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**

JOV

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f8fae0492b27415df93dbae0ff713a1b8a13e437c8e20a4d8cd8be6e6e56**

Documento generado en 04/07/2023 05:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**